

Rad. 2023 - 00091

Ref. Demanda de responsabilidad civil extracontractual

Ddte: LAURA MELLISA RIVERA Y OTROS

Ddo: ALLIANZ SEGUROS S.A, Grupo BYZA S.A.S., HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANO y BRYAN ALEXANDER ORTEGA.

Señor

Juez Tercero Civil del Circuito

Ciudad

JAIME ANDRES CORTES BONILLA, mayor y vecino de esta capital, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.653 expedida en Popayán (C), y portador de la tarjeta profesional No. 236122 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de quien ostenta la calidad de demandantes dentro del proceso citado en el asunto de la referencia, dando cumplimiento a lo por Usted ordenado en auto interlocutorio No. 421 adiado agosto 18 de 2023 y encontrándome dentro del término legal para los presentes efectos, por este conducto me permito subsanar las falencias advertidas por el despacho en los siguientes términos:

El despacho a su digno cargo dispuso corregir las siguientes falencias:

Primero: En el poder no se asienta la identificación de la empresa de seguros demandada, contrariando lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP. Es deber del actor complementar ese documento.

Respecto de este requerimiento, me permito aportar poder debidamente conferido por los demandantes con la aclaración de que la parte demandada Seguros Allianz S.A. se identifica con Nit. 860.026.182-5 poder que conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2023 fue remitido mediante mensaje de datos desde el correo personal de los otorgantes con destino a mi correo de abogado inscrito a efectos de notificaciones. Se anexa captura de pantalla del envío.

Segundo: Existe discrepancia entre el escrito de demanda y el poder otorgado, puesto que en la minuta se nombra como parte accionada al Grupo BYZA S.A.S., pero en el encabezado de éste y en los poderes no se lo menciona. Debe el activo corregir estos yerros o dilucidarlos a este despacho.

Respecto de este requerimiento, me permito aportar poder debidamente conferido por los demandantes con la aclaración de también se vincula en calidad de demandado a la firma *Grupo*

Biza S.A.S identificada con Nit. 900168467-2 poder que conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2023 fue remitido mediante mensaje de datos desde el correo personal del otorgante con destino a mi correo de abogado inscrito a efectos de notificaciones. Se anexa captura de pantalla del envío.

En igual sentido se anexa la minuta de demanda con las respectivas correcciones realizadas.

Tercero: La tercera pretensión, que alude a que se declare que el demandado ORTEGA MERCHANCANO suscribió contrato con la aseguradora demandada, no se atempera a lo reglado en el art. 82 - 4 ídem. Radica en cabeza del actor, aclarar su pretensión.

Respecto de este particular, el numeral tercero de las pretensiones de la demanda a la letra reza "Que se declare que el señor HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, identificado (Nariño), suscribió contrato de seguros de automóviles con la ASEGURADORA ALLIANZ S.A, vigente para 7 de septiembre de 2016." No obstante lo anterior, de una minuciosa lectura al texto en cita, se tiene que la misma no constituye pretensión alguna, en consecuencia dicha pretensión se retira.

Cuarto: Las pretensiones respecto de los conductores, no son claras, puesto que se expresa la ocurrencia de los hechos el día 09 de noviembre de 2017 y que la liquidación se realiza hasta el 07 de mayo de 2017, tal dicho no está en concordancia con lo dispuesto en el art. 82 - 4 ibidem. Es deber de los actores, esclarecer sus pedimentos.

Respecto de este punto, es menester aclarar al señor Juez que nos encontramos frente a un error humano y de digitación, habida cuenta que la liquidación de los perjuicios no fue realizada el 07/05/2017 sino que se actualizó a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 28 de mayo de 2023

Quinto: No es diáfana la medida cautelar pedida y que alude a que se inscriba la demanda sobre el rodante de placas MJP - 072 de propiedad de los demandados. De la situación fáctica narrada, no se infiere que ese rodante pertenezca a alguno de los extremos pasivos mencionados en este caso.

Respecto de este particular se informa al despacho que la medida cautelar rogada en su aparte pertinente reza "ordenar la inscripción de esta demanda en el certificado de tradición de los vehículos de placas USC-881 y MJP-072" no obstante lo anterior, si bien el vehículo referenciado y de placas MJP-072 se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio origen

al presente litigio, la parte demandante no tiene interés en presentar demanda en contra de su propietario, consecuencia de ello, se **retira** la solicitud de medida cautelar únicamente respecto de ese rodante.

Igual sucede con la petición de inscribir la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal del Grupo BYZA S.A.S., puesto que como se mencionó líneas atrás, no se confirió poder para accionar contra este ente. Es competencia del actor, aclarar su solicitud de medidas.

Respecto de este requerimiento, me permito aclarar al señor juez que, en concordancia con el numeral segundo de la presente solicitud así como de su auto admisorio, se ha conferido ---y anexado--- poder a efectos de demandar dentro del presente proceso al Grupo Byza S.A.S. en consecuencia tal solicitud se itera.

Sexto: La prueba testimonial pedida, respecto de los patrulleros policiales, no se atempera a lo ordenado en el art. 212 del CGP, puesto que no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba. Debe el extremo activo corregir su petición.

Al respecto el Art. 212 del C.G.P. dispone "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*". En consecuencia el testimonio de los policiales JAVIER LOPEZ OCHOA y ANDRES MUÑOZ SEGURA, si bien ya se indicó que *levantaron los croquis e inmovilizaron los vehículos siniestrados*, es menester ampliar la importancia de su testimonio en el sentido de que fueron estas las primeras personas que arribaron al lugar de los hechos de manera inmediata a la ocurrencia del accidente, dialogaron de manera directa con los afectados y los posibles responsables, hicieron el respectivo acompañamiento hasta el retiro de los vehículos, su declaración puede ayudar el señor juez a esclarecer la verdad dentro del presente caso habida cuenta que pueden dar fe de la ubicación de los involucrados, condiciones de la carretera, estado de la vía, iluminación, etc.

Séptimo: El certificado de existencia y representación legal de la empresa de seguros accionada, a la fecha de presentación de la demanda fue expedido hace más de treinta (30) días. Es deber de la parte actora, actualizar el mismo, a fin de determinar, quiénes son los encargados de la dirección de ese ente.

En cuanto a esta falencia advertida por el despacho, me permito adjuntar al presente escrito de subsanación, certificado de existencia y representación debidamente actualizado de la parte demandada Seguros Allianz S.A.

En estos términos dejo sustentada la presente subsanación a la demanda

Cordialmente,

Jaime A.- Cortes B.

JAIME ANDRES CORTES BONILLA
C.C. 76.329.653 de Popayán (C)
T.P. 236122 del C. S. de la J.